

Oficio: PRES/VG/155/2014/Q-185/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de enero de 2014.

C. MTRO. JAKSON VILLASÍS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-185/2013**, iniciado por **Q1¹ en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 30 de julio de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado,

¹ Q1. Es quejoso.

específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el 27 de julio de 2013, aproximadamente a las 19:45 horas, se encontraba sólo en la puerta del Súper Willis ubicado en el mercado Pedro Sainz de Baranda de esta ciudad, entre el banco BANCOMER y la “Verbena” (comercio de carnes frías), que estaba esperando a una persona del sexo femenino T1² a quién contactó por medio de una red social ya que trabaja en el citado súper, y con quién se había puesto de acuerdo en verse ese día; **b)** Que al llegar se percató que en la puerta del comercio estaba estacionada una camioneta de la Policía Estatal Preventiva con número económico 137 pero no le dio importancia, que a las 19:48 horas, recibió una llamada en su teléfono celular de un número desconocido por lo que no contestó y al minuto de nuevo le volvieron a marcar y tampoco respondió, que descendió de la unidad un elemento de la Policía Estatal Preventiva el cual estaba uniformado y portaba un arma a la altura de la cintura el cual se le acercó y le señaló que por qué tenía el número de su esposa por lo que le contestó que no sabía quién era su cónyuge ya que no la conocía, que dicho agente le señaló que él había revisado el celular de su esposa y se dio cuenta que le mandaba mensajes y por eso se enteró que se iban a ver afuera del súper; **c)** Que el agente del orden le preguntó cómo había conseguido el número de su consorte refiriéndole que no la conocía, acto seguido el policía le dijo que lo iba a detener por lo que lo sujetó de los brazos y se los colocó hacia atrás, provocándole un moretón en el brazo derecho ya que se lo apretaba, empujándolo hacia la camioneta lastimándole el pecho, al igual que lo azotaba a la pared del súper y le causó una lesión cerca del ojo derecho resultándole también una afectación en la espalda la cual no se percató cómo se la hicieron; **d)** Que a los minutos llegaron caminando dos policías más quienes lo abordaron a la unidad y lo esposaron, y uno de los elementos le decía al que lo agredió que lo dejara libre puesto que nada hizo pero éste no hacía caso, aclarando el quejoso que personal del súper presenciaron los sucesos e incluso salió una persona del sexo femenino a quien supone es la esposa del elemento ya que ésta le dijo al agente preventivo que lo soltara; **e)** Que lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, llegando alrededor de las 20:30 horas, lo bajaron de la unidad y le señalaron que se sentara en un arriate que se ubica cerca de las

² T1.- Es testigo.

celdas, que aproximadamente a los 20 minutos se le acercó una persona del sexo masculino quien se identificó como el Jefe de los policías y le preguntó si lo habían golpeado contestando que sí, siendo interrogado respecto a lo que traía manifestando que tenía un teléfono celular de la marca Sony Ericcson, la cantidad de \$700.00 (son setecientos pesos 00/100 M.N.), pidiéndole la cartera la cual revisó y se la devolvió, que después le pidió el celular y se lo llevó y a los minutos se lo regresó; y f) Que se le acercó otro agente del orden quién también lo detuvo comentándole que para que saliera libre tenía que decir que era albañil y no marino además de que insultó a la autoridad, que como a los cinco minutos lo llevaron a una oficina donde se encontraba una persona del sexo masculino el cual le preguntó el motivo de la detención refiriendo que fue por insultar a la autoridad cuando en realidad no fue así aludiéndole que debía pagar una multa por lo que erogó la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) y salió alrededor de las 21:05 horas.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 30 de julio de 2013.
- 2.- Boleta de Ingreso Administrativo de fecha 27 de julio de 2013, emitido por los CC. Francisco Iván Ek Quijano y Walter Pérez Cach, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- 3.- Valoraciones médicas de entrada y salida de fecha 27 de julio de 2013, practicadas a Q1 a las 20:50 y 21:00 horas, por el médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
- 4.-Fe de Lesiones de fecha 30 de julio de 2013, en la que un integrante de esta Comisión asentó que Q1 presentaba lesiones mismas que fueron fijadas en cinco fotografías.
- 5.- Oficios números TM/SI/DJ/389/2013 y TM/SI/DJ/470/2013 de fechas 20 de agosto y 01 de octubre de 2013, en ese orden, signados por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a la Consejera Jurídica Municipal, en relación a los hechos que nos ocupan. Así como, copias de la lista de detenidos

de fecha 27 de julio de 2013.

6.- Oficio número DPE-1105/2013 y Tarjeta Informativa de fecha 22 de agosto de 2013, respectivamente, en la que los CC. Jorge Alberto Roura Cruz y Francisco Iván Ek Quijano, Director de la Policía Estatal y elemento de la Policía Estatal Preventiva, rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.

7.- Fe de Actuaciones de fechas 17 de septiembre, 30 de octubre y 26 de noviembre de 2013, respectivamente; en la primera personal de este Organismo asentó que entrevistó a catorce personas, cuatro del sexo femenino y diez del sexo masculino, así como a T2³, en la segunda anotó que se recabó la declaración de T3⁴ y en la última la versión de T1, en relación a los sucesos que nos ocupan.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 27 de julio de 2013, aproximadamente a las 20:20 horas, Q1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal, imputándole haberle faltado el debido respeto a la autoridad policiaca, siendo el caso que, según constancias, el citado ejecutor fiscal le impuso la sanción consistente en amonestación y recobró su libertad el mismo día a las 21:00 horas.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término nos referiremos a la detención que fue objeto el quejoso por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, de la que aduce el inconforme fue sin causa justificada; al respecto, la Secretaría de

³ T2.- Es testigo.

⁴ T3.- Es testigo.

Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por conducto del C. Francisco Iván Ek Quijano, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en su informe rendido ante este Organismo manifestó que el 27 de julio de 2013, aproximadamente a las 19:55 horas, al estar en recorrido de vigilancia en compañía de su escolta el C. Walter Pérez Cach, sobre la calle 18 entre 53 y 55 de la colonia centro de esta ciudad, a bordo de la unidad oficial PEP-187, optaron por estacionar la unidad y con la misma prontitud el C. Ek Quijano entró hasta el negocio denominado Willys para comprar agua, siendo atendido por su esposa T1, quien es cajera del lugar, saliendo del establecimiento con dirección hacia la unidad oficial para continuar con el recorrido de vigilancia, que en esos instantes observó a una persona del sexo masculino parado sobre la calle 18 a un costado del Súper Willys, quien sin motivo aparente empezó a ofenderlo con palabras altisonantes, ante la actitud del sujeto se le acercó y le preguntó si tenía algún problema con esa autoridad en específico con él, que en esos momentos trató de evadir su pregunta, pero continuaba con su actitud provocadora, ante ello le dio parte a la central de radio y de manera simultánea procedió a detenerlo con el apoyo de su escolta, que una vez asegurado fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, que no tuvo lesiones aparentes, siendo remitido administrativamente por violar flagrantemente el artículo 175 fracción XIV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, por faltar el debido respeto a la autoridad, que no golpeó al quejoso ya que en todo momento se le cuidaron sus derechos humanos; que en cuanto al manifiesto de Q1 de que el problema se originó en virtud de que el C. Francisco Iván Ek Quijano le reclamó por un número telefónico que al parecer es de su esposa, es falso ya que hasta el día 22 de agosto de 2013, se enteró que tenía una cita con su cónyuge y desconoce si tenía el número de ésta.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a la valoración de las demás constancias que obran en el expediente de mérito, observándose 17 declaraciones recabadas espontáneamente por esta Comisión, en las inmediaciones del lugar de los hechos, 14 refirieron no recordarlos o desconocerlos, T1 manifestó que se percató que elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban deteniendo a una persona del sexo masculino pero ignoraba qué sucedió antes, es decir por qué se lo llevaron, T3 expuso que se enteró de la detención de Q1 por comentarios, y finalmente, significamos que el dicho del

quejoso se sustenta con la declaración de T2⁵, quien señaló ante un Visitador Adjunto de este Organismo que los hechos ocurrieron un sábado en el mes de julio de 2013, entre las 20:00 a 21:00 horas, cuando arribaron al lugar dos unidades de la Policía Estatal Preventiva, apreciando que eran aproximadamente cinco elementos de dicha corporación, que al menos dos de ellos detuvieron a un señor que estaba parado en la entrada de la tienda "Donosusa", que éste no se encontraba realizando delito ni conducta alguna, que lo detuvieron "feo" (sic) ya que uno de los policías lo empujó hacia la camioneta oficial para esposarlo, que lo azotaron dos veces en la camioneta mientras lo esposaban, agregando la persona entrevistada que varias personas lo observaron y le decían a los agentes del orden que si no realizó conducta alguna para qué se lo llevaban, incluso escuchó que se rumoraba que la detención se había llevado a cabo porque el policía le reclamó al señor que por qué andaba mensajando a su esposa. Resulta necesario señalar que dicho atesto merece concederle estimable valor probatorio en razón de que le consta los hechos por haber estado presente, además de que fue recabada de manera oficiosa, espontánea y sin posibilidad de advertir aleccionamiento alguno.

De esa forma, tomando en consideración las documentales que obran en el expediente de mérito, advertimos que si bien la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, pretende justificar que privó de la libertad al quejoso, por faltarle el debido respeto a la autoridad, como se asentara en la Boleta de Ingreso Administrativo de fecha 27 de julio de 2013, signado por los CC.

⁵ TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

Francisco Iván Ek Quijano y Walter Pérez Cach, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la lista de detenidos de esa misma fecha y en el oficio número TM/SI/DJ/389/2013 fechado el 20 de agosto de 2013, emitido por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y que las catorce personas entrevistadas en el lugar de la detención no hicieron manifestación sobre los sucesos, no menos cierto es que el dicho de la parte quejosa respecto a que fue detenido el día 27 de julio de 2013, sin motivo alguno se corrobora con la declaración de T2 ya que coincide con el manifiesto del quejoso, respecto al tiempo, modo y lugar, lo que nos permite advertir que el día que ocurrieron los hechos el hoy inconforme no se encontraba faltándole el respeto a la autoridad como los elementos de la Policía Estatal Preventiva tratan de justificar en su informe rendido a este Organismo, es decir no se encontraba ejecutando algún hecho que fuere considerada falta administrativa o ilícito, ni hubo persecución, ni señalamiento alguno, de tal manera que al privarlo de su libertad no se actualizó la flagrancia⁶.

Transgrediendo los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero,

⁶ De acuerdo con el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷.

Es por todo lo anterior, que este Organismo arriba a la conclusión de que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente o sin que se esté ante la flagrancia de una falta administrativa o delito, transgresión que se acredita en agravio de Q1, por parte de los CC. Francisco Iván Ek Quijano y Walter Pérez Cach, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

En cuanto a la acusación del quejoso de que fue golpeado por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de que le causaron un moretón en el brazo derecho, que lo empujaron hacia la camioneta lastimándole el pecho y que lo azotaban a la pared del súper lesionándolo cerca del ojo derecho y espalda; en investigación de los hechos, personal de este Organismo con fecha 30 de julio de 2013 (3 días después de los sucesos), realizó fe de lesiones a Q1 registrando que tenía lesiones en cara, tronco cara posterior y extremidades superiores como se aprecia de las cinco fotografías que fueron fijadas por un integrante de esta Comisión.

Adicionalmente, contamos con la declaración de T2, quien en entrevista sostenida ante un Visitador Adjunto de este Organismo, señaló que elementos de la Policía Estatal Preventiva, golpearon al quejoso en el brazo y cabeza.

Al respecto, si bien la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo negó dichos actos bajo el argumento de que a Q1 en todo momento se

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

le respetaron sus derechos humanos, que en las valoraciones de entrada y salida practicadas al quejoso por el médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, se anotó que no presentaba lesiones y que la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, informó que Q1 no presentaba afectaciones, contamos con la declaración de T2 quién señaló que agentes del orden golpearon al quejoso en el brazo y cabeza, atesto que fue recabado espontáneamente y de manera oficiosa, afectaciones que no sólo coinciden con la mecánica por él señalada sino además fueron reiteradas por una testimonial, de lo que concluimos que los agentes señalados produjeron alteraciones en la integridad física de Q1, sin motivo alguno.

Con su actuar los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, de lo que observamos que con ello, se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal que todo individuo tiene, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Transgrediéndose también los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Así mismo, los artículos 2 y 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que señalan, el primero que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y

protección a la población en caso de accidentes y desastres, y el segundo que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a: velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

De igual manera, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a los derechos humanos, calificada como **Lesiones** el cual tiene como elementos cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y en perjuicio de cualquier persona, en agravio de Q1 atribuida a los CC. Francisco Iván Ek Quijano y Walter Pérez Cach, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

En lo referente de que al encontrarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un elemento de la Policía Estatal Preventiva le señaló que para que saliera libre tenía que decir que era albañil y no marino además de que insultó a la autoridad, que como a los cinco minutos lo llevaron a una oficina donde una persona del sexo masculino le preguntó el motivo de la detención aceptando lo que el policía le dijo; la autoridad denunciada en su informe rendido a esta Comisión negó los hechos bajo el argumento que las sanciones dependen del Juez Calificador y no de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de las constancias que integran el expediente de

mérito, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otras evidencias como testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Estatal Preventiva hayan incurrido en la violación a derechos humanos, calificada como **Intimidación** en agravio de Q1.

V.- CONCLUSIONES

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria** y **Lesiones**, atribuida a los CC. Francisco Iván Ek Quijano y Walter Pérez Cach, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Que **no** tenemos elementos de pruebas para acreditar que Q1 fue objeto de la violación a los derechos humanos, calificada como **Intimidación** atribuida a los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de enero de 2014**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a esa Secretaría, en específico a los CC. Francisco Iván Ek Quijano y Walter Pérez Cach, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos e Integridad y Seguridad Personal, así como en relación a sus funciones y facultades establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** y **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

SEGUNDA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas

como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente Q-185/2013.
APLG/LOPL/garm.